

DECRETO N° 539

Mendoza, 1 de abril de 2015

Visto los Expedientes N° 2063-D-2015-18006, N° 2582-D-2015-18006, por el que tramita la presente iniciativa que contempla la pertinencia de proceder a una actualización de los abonos vigentes, en sentido de establecer un subsidio del ciento por ciento (100%) a los trabajadores de la educación de gestión estatal y privada, incluido personal docente y celadores y, CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional, reformada en el año 1994, reconoció la necesidad de proveer lo conducente al desarrollo humano con justicia social y a la formación profesional de los trabajadores (artículo 75 inciso 19).

Que esta nueva "Cláusula del Progreso" determina también como pauta liminar el proveer al crecimiento armónico de la Nación que permita equilibrar desiguales desarrollos.

Que esta pauta de Justicia Social determina contemplar la situación de los trabajadores de la educación.

Que se trata de un área sensible de la comunidad toda, puesto que en estos trabajadores de la educación se deposita el futuro de la sociedad, desde que tienen la noble función de cultivar a las nuevas generaciones y a aquellas personas que, en su oportunidad, no pudieron acceder al ejercicio de este derecho fundamental a la educación.

Que, en relación a lo antedicho, la Carta Magna ha receptado normativa internacional, hoy con jerarquía constitucional en la República Argentina (artículo 75 inciso 22 CN) y dando rango constitucional al compromiso internacional de adoptar medidas que permitan el desarrollo progresivo hacia la plena efectividad de los derechos consagrados por la Carta de la Organización de Estados Americanos en materia educativa, entre otros, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (artículo 26º, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica).

Que teniendo en cuenta las particularidades que presenta el ejercicio cotidiano de la labor docente.

Que es frecuente el desplazamiento de estos trabajadores de un centro educativo hacia otro en el transcurso del día pues suelen desempeñarse en un más de una institución educativa.

Que ello implica un traslado permanente de una a otra escuela o establecimiento educativo lo que importa, en consecuencia, el acceso a más de un medio de transporte a lo largo de la jornada laboral y el aumento de los costos que asume el docente.

Que con la presente norma se pretende contribuir a un ejercicio docente de excelencia, que le permita a los trabajadores de la educación optimizar sus recursos en pos de una mejor y mayor dedicación a su capacitación y perfeccionamiento constante.

Que, con esta visión integral, integradora e inclusiva, el Estado Provincial asume el compromiso de garantizar una igualdad real de oportunidades en materia educativa permitiendo a los trabajadores de la educación de gestión pública y privada de Mendoza aumentar dicho beneficio hasta acceder al cien por ciento (100%) de descuento, de acuerdo a las condiciones y requisitos que dispone la norma provincial citada y las determinaciones de la Autoridad de Aplicación.

Que este beneficio habrá de abarcar los servicios de transporte público urbano, de media y larga distancia provincial y de la Empresa Provincial de Transporte y se otorgará previo cumplimiento de las condiciones que se fijen para docentes y celadores.

Que, en relación a su financiamiento, el Gobierno de la Provincia de Mendoza habrá de disponer la afectación de los montos correspondientes del Fondo Compensador de Contingencias del Transporte, establecido por el Artículo 11º de la Ley Provincial N° 7200, en el entendimiento de estar frente no a una contingencia sino a un compromiso para con la comunidad, en cumplimiento de obligaciones asumidas por la República Argentina y que la provincia recepta en beneficio de todos sus habitantes, constituyendo "un instrumento que implica en forma directa una rebaja de los costos del sistema para los usuarios y una mejora sustancial del servicio" (Artículo 11º, Ley 7200).

Que, finalmente, resulta clara la potestad del Poder Ejecutivo dada su competencia sobre todas las actividades que se desarrolle en el ámbito del territorio de la Provincia de Mendoza vinculadas al Transporte Público de Pasajeros, en todas sus formas y modalidades (artículo

2º, Ley 7412).

Que, en tal sentido, la Política General y la Planificación del Transporte Público de Pasajeros en el ámbito de la jurisdicción provincial, se encuentra a cargo del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Transporte.

Que la regulación, el control y la fiscalización de este servicio, en todas sus formas, deberá someterse a las normas de calidad de la prestación, a través de la determinación de la autoridad responsable que se crea por esta ley, para la realización de los siguientes principios generales y objetivos: 1- Garantizar el interés general y el bien común en materia de Transporte Público de Pasajeros, en todas sus modalidades, en forma armónica con el desarrollo humano y económico demográfico y sustentable de la Provincia, respetando las características regionales y locales que permitan la participación municipal.

Que, en particular, cabe al Ejecutivo de la Provincia el garantizar que el Servicio de Transporte Público de Pasajeros, en todas sus formas, se brinde sin preferencias ni discriminación alguna, asegurando la confiabilidad, libre acceso, higiene, seguridad, uso generalizado y complementariedad (artículo 3º, Ley 7412).

Que ha sido emitido dictamen legal favorable de la Dirección de Jurídica y Fiscalización del Ministerio de Transporte.

Que, de conformidad con las previsiones dispuestas en el Artículo 30º de la Ley N° 863 7;

EL GOBERNADOR

DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Disponer el beneficio del cien por ciento (100 %) a cargo del Estado Provincial para el valor de los pasajes del servicio de transporte público de pasajeros, en sus modalidades urbano y media y larga distancia, concesionados o a concesionarse, a favor de todos aquellos trabajadores de la educación de gestión pública y privada, que acrediten tal calidad, en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 2º - El beneficio que se determina en la presente norma abarca personal docente y celadores, es personal e intransferible, y tiene validez de lunes a sábado.

Artículo 3º - Adóptense las medidas pertinentes para el cumplimiento de esta norma, disponiendo las modificaciones necesarias del Fondo Compensador del Transporte, a los efectos de dar cobertura a la ampliación del beneficio establecida en el presente Decreto.

Artículo 4º - La Autoridad de Aplicación de la presente norma será el Ministerio de Transporte, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

Artículo 5º - El beneficio que establece la presente norma legal, entrará en vigencia para los Trabajadores de la Educación Pública a partir de la cero hora del día 01 de abril de 2015 y para los Trabajadores de la Educación Privada será a partir de la cero hora del día 6 de abril de 2015.

Artículo 6º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

FRANCISCO HUMBERTO PEREZ

Diego Adrián Martínez Palau